

Estado no miembro	Porcentaje
Nauru	0,01
República de Corea	0,13
República Popular Democrática de Corea	0,05
San Marino	0,01
Santa Sede	0,01
Suiza	0,96
Tonga	0,01

y se invitará a los siguientes países a contribuir:

- i) *A la Corte Internacional de Justicia:*
Liechtenstein,
San Marino,
Suiza;
- ii) *A la fiscalización internacional de los estupefacientes:*
Liechtenstein,
Mónaco,
República de Corea,
Santa Sede,
Suiza,
Tonga;
- iii) *A la Comisión Económica y Social para Asia y el Pacífico:*
República de Corea;
- iv) *A la Comisión Económica para Europa:*
Suiza;
- v) *A la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo:*
Liechtenstein,
Mónaco,
República de Corea,
República Popular Democrática de Corea,
San Marino,
Santa Sede,
Suiza;
- vi) *A la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial:*
Liechtenstein,
Mónaco,
República de Corea,
Suiza;

h) Angola, que pasó a ser Miembro de las Naciones Unidas el 1º de diciembre de 1976 pero que participó en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo a partir del 19 de mayo de 1976, será invitada a contribuir al pago de los gastos de 1976 de la Conferencia a razón de la mitad del 0,02%;

i) No obstante lo dispuesto en el inciso f) de la resolución 3062 (XXVIII) de la Asamblea General, de 9 de noviembre de 1973, y en el inciso h) de la resolución 31/95 B de la Asamblea, de 14 de diciembre de 1976, la Santa Sede no será invitada a contribuir al pago de los gastos de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial correspondientes a los años civiles 1976 y 1977 por haber

cambiado de estatuto de representante a observador en esa Organización a partir de diciembre de 1975.

90a. sesión plenaria
2 de diciembre de 1977

32/71. Plan de conferencias²⁰

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 1202 (XII) de 13 de diciembre de 1957, 1851 (XVII) de 19 de diciembre de 1962, 1987 (XVIII) de 17 de diciembre de 1963, 2116 (XX) de 21 de diciembre de 1965, 2239 (XXI) de 20 de diciembre de 1966, 2361 (XXII) de 19 de diciembre de 1967, 2478 (XXIII) de 21 de diciembre de 1968, 2609 (XXIV) de 16 de diciembre de 1969, 2693 (XXV) de 11 de diciembre de 1970, 2834 (XXVI) de 17 de diciembre de 1971, 2960 (XXVII) de 13 de diciembre de 1972, 3351 (XXIX) de 18 de diciembre de 1974, 3491 (XXX) de 15 de diciembre de 1975 y 31/140 de 17 de diciembre de 1976,

Preocupada por la magnitud de los gastos adicionales que se efectúan a raíz de los cambios entre períodos de sesiones en el calendario aprobado de conferencias y por el desperdicio constante de recursos que entraña la cancelación de reuniones,

I

1. *Toma nota con reconocimiento* del informe del Comité de Conferencias²¹ establecido en virtud de su resolución 3351 (XXIX);

2. *Decide* que los períodos de sesiones de la Subcomisión de Asuntos Jurídicos de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos se celebren alternativamente en Ginebra y en Nueva York;

3. *Aprueba*, habida cuenta del párrafo 2 precedente, el proyecto de calendario de conferencias y reuniones para 1978-1979 que figura en el anexo I.A del informe del Comité de Conferencias;

II

1. *Toma nota* del éxito obtenido con la aplicación del procedimiento de publicación en una sola etapa de las actas de las sesiones con documentos separados en que figuran las correcciones, lo que ha hecho posible lograr economías²²;

2. *Expresa la esperanza* de que ese procedimiento se aplique de manera tal que la Organización siga obteniendo economías sustanciales;

3. *Insta* a los órganos que tienen derecho a que se levanten actas de sus sesiones a que prescindan de ellas respecto de determinadas deliberaciones, sean de carácter oficioso o de otra índole, en los casos en que no sean absolutamente necesarias;

4. *Decide* que los criterios aprobados con carácter experimental para el actual bienio se mantengan y se apliquen más ampliamente;

III

1. *Pide* a todos los órganos que mantengan en un nivel mínimo los cambios que introduzcan entre pe-

²⁰ Véase también, secc. X.B.7, decisión 32/420.

²¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 32 (A/32/32).*

²² *Ibid.*, cap. IV.

periodos de sesiones en el calendario aprobado de conferencias;

2. *Afirma* que, en los casos en que se aprueben cambios entre periodos de sesiones, los servicios deben financiarse con cargo a los créditos aprobados para los servicios de conferencias;

3. *Exhorta* a todos los órganos a concluir sus trabajos en el tiempo que se les haya asignado;

IV

Establece las siguientes directrices para reducir las pérdidas resultantes de la cancelación de reuniones programadas:

1. La secretaría sustantiva de cada órgano deberá distribuir entre los miembros, antes de la primera sesión de cada período de sesiones, un proyecto de programa y un calendario para la terminación del examen de los temas, en los que se tenga en cuenta la disponibilidad de documentación.

2. El programa de cada reunión deberá incluir más de un tema del programa, de manera que si el examen de un tema se interrumpe o termina, los miembros puedan pasar al examen de otro tema.

3. A fin de que las delegaciones puedan iniciar los debates sustantivos en la primera sesión, después de la organización de los trabajos, los secretarios de los comités deberán celebrar consultas con las delegaciones, antes de la apertura del período de sesiones, a fin de averiguar si hay representantes dispuestos a hacer uso de la palabra sobre el primer tema sustantivo en la sesión inaugural. Con arreglo a la práctica de la Asamblea General, deberá prepararse una lista de oradores con varios días de anticipación a las deliberaciones sobre cada tema. En general, sería conveniente que se convocaran las sesiones sólo cuando existiera un número de oradores suficiente para asegurar el aprovechamiento adecuado de los recursos disponibles.

4. La secretaría de cada órgano deberá tomar medidas para que la documentación se ponga a disposición de todos los miembros con suficiente anticipación al período de sesiones para que se pueda estudiar como corresponde y, en consulta con el presidente, deberá programar reuniones sólo cuando se haya dispuesto de la documentación durante un período suficiente.

5. Al planificar las necesidades de un período de sesiones determinado, deberá incluirse, hacia el término del período, por lo menos un día en que no se celebren sesiones para que puedan prepararse proyectos de informes, de resoluciones y de decisiones sin perturbar la labor del comité.

6. Los secretarios de los comités deberán identificar toda posible superposición en la composición de sus comités con las de otros órganos, especialmente los que desarrollan actividades en la misma esfera, a fin de reducir la probabilidad de que coincidan las reuniones programadas; el Comité de Conferencias también deberá prestar especial atención a este punto al hacer su propio examen de los calendarios propuestos.

7. El secretario de cada órgano deberá señalar a la atención de los miembros, según corresponda, todas las resoluciones y decisiones relativas a la documentación de reuniones y conferencias, incluidas las directrices sobre la asignación y el aprovechamiento de los recursos de conferencias.

8. El secretario de cada órgano deberá informar a los miembros, al comienzo de cada período de sesiones, de los recursos de conferencias, inclusive el número de reuniones y el alcance de los servicios de interpretación de que dispone el órgano, y deberá proporcionarles, a intervalos adecuados durante el período de sesiones, una breve reseña del uso que se esté haciendo de esos recursos.

99a. sesión plenaria
9 de diciembre de 1977

32/72. Comité de Conferencias

La Asamblea General,

Recordando su resolución 3351 (XXIX) de 18 de diciembre de 1974,

Habiendo tomado nota del informe del Comité de Conferencias²³,

1. *Decide* mantener en funciones al Comité de Conferencias, integrado por veintidós Estados Miembros, con sujeción a una revisión de sus atribuciones, según sea necesario;

2. *Pide* al Presidente de la Asamblea General que, previa consulta con los presidentes de los grupos regionales y sobre la base de una distribución geográfica equitativa, nombre, por un período de tres años, a los Estados Miembros que han de integrar el Comité de Conferencias;

3. *Decide* que el Comité de Conferencias tendrá las siguientes atribuciones:

a) Asesorar a la Asamblea General sobre el calendario de conferencias;

b) Actuar en nombre de la Asamblea General al ocuparse de los cambios introducidos en el calendario de conferencias aprobado que tengan consecuencias administrativas y financieras;

c) Recomendar a la Asamblea General medios de lograr una asignación óptima de los recursos, las instalaciones y los servicios de conferencias, incluso la documentación, a fin de maximizar su empleo eficiente y efectivo;

d) Asesorar a la Asamblea General sobre las necesidades actuales y futuras de la Organización en materia de servicios e instalaciones de conferencias, así como de documentación;

e) Asesorar a la Asamblea General sobre los medios de lograr una mejor coordinación de las conferencias en el sistema de las Naciones Unidas, incluso los servicios y las instalaciones de conferencias, y celebrar consultas apropiadas con ese fin;

4. *Pide* a sus órganos subsidiarios que recaben el asesoramiento del Comité de Conferencias con respecto a la preparación del calendario de sus sesiones ordinarias y con respecto a cualesquiera cambios propuestos en el plan de reuniones establecido.

99a. sesión plenaria
9 de diciembre de 1977

* * *

El Presidente de la Asamblea General informó posteriormente al Secretario General²⁴ de que, conforme a los párrafos 1 y 2

²³ *Ibid.*, Suplemento No. 32 (A/32/32).

²⁴ A/32/497 y Add.1.